



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001783-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01449-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 1 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01449-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de junio de 2022, interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de mayo de 2022¹, encausada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** mediante, el Oficio N° 001010-2022/IN/SG/OACGD de fecha 11 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó al Ministerio del Interior información referida a "(...) *COPIA DE LAS SUPERVISIONES REALIZADAS POR EL OFICIAL VICTOR MANUEL PRADO SOLIS, AL PERSONAL POLICIAL DE LA INSPECTORÍA MACRO REGIONAL AREQUIPA ENCARGADO DE REALIZAR NOTIFICACIONES DURANTE EL AÑO 2019 Y EL AÑO 2022*".

Mediante Oficio N° 001010-2022/IN/SG/OACGD de fecha 11 de mayo de 2022, el Ministerio del Interior trasladó la referida solicitud a la entidad, por ser la competente para atenderla.

Con fecha 7 de junio de 2022, al no tener respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo e interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 001520-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², esta instancia solicitó a la entidad el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente y la formulación de sus descargos, requerimientos que fueron atendidos con Oficio N° 242-2022-CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.AREACIP de fecha 22 de julio de 2022 y Oficio N° 246-

¹ Solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Ministerio del Interior y signada con Registro Único de Documento (RUD) N° 20220004666411.

² Notificada a la entidad el 22 de julio de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 6647-2022-JUS/TTAIP.

2022–CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.AREACIP de fecha 23 de julio de 2022, a través de los cuales remitió el expediente administrativo requerida, sin brindar sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública; obligación que se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo supuesto, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

De la revisión de autos se observa que la recurrente solicitó que la entidad le proporcione información vinculada a la *“(…) COPIA DE LAS SUPERVISIONES REALIZADAS POR EL OFICIAL VICTOR MANUEL PRADO SOLIS, AL PERSONAL POLICIAL DE LA INSPECTORÍA MACRO REGIONAL AREQUIPA ENCARGADO DE REALIZAR NOTIFICACIONES DURANTE EL AÑO 2019 Y EL AÑO 2022”* y, según afirmación de la apelante, la entidad no le brindó respuesta a su requerimiento de información.

Al respecto, cabe señalar que el artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú⁴ precisa que para el cumplimiento de la función policial, dicha entidad realiza entre otras funciones las siguiente: *“1) Garantiza, mantiene y restablece el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana”, “2) Presta protección, y ayuda a las personas y a la comunidad”, “3) Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado” y “6) Vela por la protección, seguridad y libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de la población”.* Asimismo, el párrafo final del citado artículo, señala que *“El personal de la Policía Nacional del Perú ejerce la función policial a dedicación exclusiva y obligatoria en todo momento, lugar y circunstancia”.*

Además, el artículo VII del Título Preliminar de dicha norma indica que, para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Policía Nacional del Perú se orienta - entre otros - por el principio de *“6) Transparencia y rendición de cuentas”*, en cuyo marco dicha entidad está obligada a promover la transparencia en su actuación y la rendición de cuentas de su gestión a la ciudadanía.

De ello, se colige que, atendiendo a la finalidad fundamental de la entidad, su labor se materializa mediante el servicio que efectúa su personal policial, el mismo que

⁴ En adelante, Ley de la Policía.

conforme se ha descrito en los párrafos precedentes se circunscribe al mandato consagrado en la Constitución Política del Perú, la Ley de la Policía, el reglamento⁵ de la Ley de la Policía y los lineamientos rectorales de alcance institucional que resulten aplicables para la ejecución del citado servicio, así como el ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia, siendo dicha información de naturaleza pública, al regirse su actuación bajo el principio de transparencia y rendición de cuentas.

Al respecto, de la revisión de los documentos remitidos por la entidad mediante la formulación de sus descargos, se ha tenido a la vista el Oficio N° 230-2022-CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.AREACIP de fecha 20 de julio de 2022, remitido por la Unidad de Trámite Documentario a la Jefatura de la IX Macro Región Policial Arequipa, mediante el cual señala lo siguiente:

*“(...) en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio del Interior traslada la solicitud registrada el 10MAY2022, presentada por la ciudadana Martina Ruth MACHADO GUTIERREZ quien solicita: “(...) copia de las supervisiones realizadas por el oficial Víctor Manuel PRADO SOLIS, al personal policial de la Inspectoría MACRO REGIONAL AREQUIPA encargada de realizar notificaciones durante el año 2019 y el año 2020 (...)”, pedido realizado al amparo de la Ley N° 27806 (...).
(...)”*

Asimismo, respecto de la entrega de información, se debe tener presente que, si el peticionante declaró como forma de entrega de la información al correo electrónico, este deberá dejar constancia del acuse recibo, caso contrario notificar físicamente en su domicilio de conformidad a la Ley N° 27444 (...). (subrayado agregado)

Frente a dicho requerimiento, el Inspector de la Macro Región Policial Arequipa, mediante Oficio N° 565-2022-IGPNP-DIRIV-IMR-AREQUIPA de fecha 21 de julio de 2022, comunicó a la jefatura de la citada Macro Región que:

“(...) con la finalidad de remitir adjunto a la presente copia xerográfica simple del Acta de Diligencia de fecha 14NOV19, ya que el original se encuentra en el expediente principal, asimismo copia xerográfica simple de envió virtual de documentos en respuesta a solicitud presentada por la Sra. Martina MACHADO GUTIERREZ ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública documentos que fueron enviados al correo proporcionado por la solicitante en esa oportunidad y que guarda relación con lo solicitado en el documento de la referencia. Lo que se remite para el tramite correspondiente.” (subrayado agregado)

Igualmente, respecto a la referencia indicada en el citado Oficio N° 565-2022-IGPNP-DIRIV-IMR-AREQUIPA, obra en autos copia del correo electrónico de fecha 29 de febrero de 2020 dirigido a la recurrente, en mérito a otra solicitud de información formulada con fecha 5 de febrero de 2020, mediante la cual solicitó la “Norma por la cual los efectivos policiales de la Inspectoría Macro Regional Arequipa se amparan al momento de notificar para ingresar a la propiedad privada de un edificio y tomar fotos del interior del mismo y tomar fotos de los residentes del edificio ajenos a la notificación”.

⁵ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 026-2017-IN.



De la revisión del Oficio N° 565-2022-IGPNP-DIRIV-IMR-AREQUIPA y correo electrónico de fecha 29 de febrero de 2020, se aprecia que lo informado por el Inspector de la Macro Regional Arequipa, concierne a una solicitud de acceso a la información pública de la recurrente de fecha 5 de febrero de 2020, requerimiento que difiere del caso materia de revisión; por lo que en autos no obra documentación que evidencia la atención de la solicitud de información encausada a la entidad con Oficio N° 001010-2022/IN/SG/OACGD de fecha 11 de mayo de 2022.



Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que la *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.”* (subrayado agregado)



Por lo expuesto, en el presente caso, dado que la entidad omitió señalar que no contaba con la información solicitada, no tenía obligación de poseerla o que, de mantenerla en su poder, se encontraba en uno de los supuestos de excepción contemplados en la Ley de Transparencia; corresponde que la entidad entregue la información requerida por la recurrente, en la forma y modo requerido, al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad sobre la misma, caso contrario, le comunique de forma clara, precisa y veraz sobre su inexistencia, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁶.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones,

⁶ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:
“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado y resaltado agregado)

salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información requerida por la recurrente mediante la solicitud encausada con Oficio N° 001010-2022/IN/SG/OACGD de fecha 11 de mayo de 2022, caso contrario, le otorgue una respuesta clara, precisa y veraz sobre su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

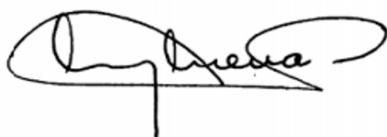
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs